

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

En el asunto de:

INTERNATIONAL UNION BANK, LLC

CASO NÚM. C-24-EFI-02

SOBRE: Violaciones a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" y al Reglamento Núm. 5653.

ORDEN DE CESE Y DESISTA
Y
NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO

I. INTRODUCCIÓN

La Orden de Cese y Desista y Nombramiento de Síndico ("Orden") de epígrafe constituye una acción de emergencia de carácter sumario que persigue soslayar un peligro inminente para la seguridad de la industria de entidades financieras internacionales que operan desde la jurisdicción de Puerto Rico y persigue proteger el interés público consistente en garantizar el total y estricto cumplimiento con todas las leyes y/o reglamentos aplicables a las licencias expedidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF").

International Union Bank, LLC. (en adelante "IU Bank") es una entidad financiera internacional ("EFI") con una licencia expedida por la OCIF para operar desde la jurisdicción de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" (Ley Núm. 273-2012), 7 L.P.R.A § 3081 *et seq.*, entre otros estatutos aplicables. El estatuto rector antes mencionado impone mandatos claros y específicos sobre el capital mínimo requerido para que una EFI pueda garantizar su seguridad financiera y adecuación operacional ante la OCIF, quien ostenta amplios poderes delegados para velar, supervisar, fiscalizar y examinar a estas entidades con el fin de que cumplan con las leyes y/o reglamentos aplicables.

Desde el inicio de su operación bancaria en Puerto Rico, la OCIF le ha garantizado a IU Bank el debido proceso de ley en el curso de todos los trámites administrativos ante el ente regulador. A pesar de múltiples oportunidades para evidenciar el fiel cumplimiento con la Ley Núm. 273-2012, IU Bank incurrió en un patrón sistémico de incumplimiento con los requisitos legales relacionados al capital mínimo para operar una EFI de manera viable. La documentación y/o información, incluyendo récords de negocios y Estados Financieros Auditados, disponible en el expediente administrativo de IU Bank ante la OCIF, establecen con meridiana claridad que la entidad financiera enfrenta un escenario de insolvencia, según definido en la Ley Núm. 273-2012. Por ende, al presente, existe un peligro inminente: (i) a la seguridad y adecuación operacional de IU Bank, incluyendo, pero no limitándose en lo que respecta a los depósitos en su posesión; y (ii) al interés público que debe proteger la OCIF consistente en velar que las EFIs cumplan con los parámetros y/o requisitos legales aplicables para una operación saludable, responsable y viable. Las anteriores circunstancias extraordinarias, por sí solas y/o analizadas en conjunto, justifican que la OCIF emita la correspondiente Orden, con carácter sumario, de manera que lo aquí dispuesto entre en vigor inmediatamente, según permitido por la Ley Núm. 273-2012.

Como si lo anterior fuera poco, IU Bank nunca presentó la documentación o derechos requeridos bajo la Ley Núm. 273-2012, para renovar su licencia, por lo que renunció a la misma voluntariamente.

La OCIF expresamente se reserva el derecho y/o la facultad de emitir cualesquiera remedios y/u órdenes provisionales que resulten necesarios y convenientes para hacer valer las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012 y la Ley Orgánica de OCIF ante el escenario de insolvencia que presenta IU Bank.

II. JURISDICCIÓN

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”¹ (Ley Núm. 4-1985), le impone a la OCIF, la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Según dispuesto por la Ley Núm. 4-1985, la OCIF tiene el deber ministerial de administrar e implementar la Ley Núm. 273-2012. Conforme a la misma, la OCIF supervisa y fiscaliza las entidades financieras internacionales organizadas al amparo de ésta.

La Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 273-2012 y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”² (Ley Núm. 38-2017), así como el Reglamento Núm. 9551 de 11 de abril de 2024, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la OCIF” (“Reglamento Núm. 9551”), facultan al Comisionado a emitir cualquier orden necesaria, apropiada y conveniente para hacer valer las leyes y/o reglamentos bajo su jurisdicción.

A la fecha de emisión de este documento, la OCIF cuenta con prueba suficiente a los fines de establecer que IU Bank incurrió en serias violaciones a la Ley Núm. 273-2012, al Reglamento Núm. 5653 de 23 de julio de 1997, conocido como “Reglamento del Centro Bancario Internacional” (Reglamento Núm. 5653) adoptado por la OCIF bajo la Ley Núm. 52-1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” (Ley Núm. 52-1989) y cuyas disposiciones son aplicables a las entidades financieras internacionales a tenor con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Núm. 273-2012³.

Como consecuencia de lo antes expuesto, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la OCIF emite la presente Orden. Disponiéndose, además, que, conforme al Artículo 21 de la Ley Núm. 273-2012⁴, los **Anejos** mencionados en esta **ORDEN** se mantendrán en un sobre sellado confidencial para beneficio único de IU Bank y su representación legal, a menos que un Tribunal ordene su divulgación.

III. INFORMACIÓN DE LA PARTE CONTRA LA CUAL SE EMITE ESTA ORDEN

Nombre: **Union International Bank, LLC.**

Dirección física: MCS Plaza, 255 Ave. Ponce de León, Suite 1410
San Juan, Puerto Rico 00917

Dirección postal: MCS Plaza, 255 Ave. Ponce de León, Suite 1410
San Juan, Puerto Rico 00917

Persona contacto: **Luis Guillermo Degwitz Brillembourg**

Dirección de correo electrónico de persona contacto:

ldegwitz@iubank.com

lgdegwitz@gmail.com

IV. HECHOS

LA ENTIDAD FINANCIERA INTERNACIONAL

1. El 19 de agosto de 2016, la OCIF otorgó el Permiso para Organizar una Entidad Financiera Internacional a IU Bank (“Permiso para Organizar”) bajo la Ley Núm. 273-2012. Véase, **Anejo 1**.
2. El 13 de julio de 2017, la OCIF emitió el Permiso para Comenzar Operaciones como Entidad Financiera Internacional a IU Bank (“Permiso para Operar”). El Permiso para Operar autoriza a la EFI, entre otras actividades, a captar depósitos y otorgar préstamos. El número de licencia asignado fue IFE-47. Véase, **Anejo 2**.
3. El 31 de julio de 2018, IU Bank envió una carta a la OCIF para informar que “...it will commence operations as an international financial entity on August 1, 2018 in the office located at 255 Ponce de Leon Ave., MCS Plaza, Suite 1410”. Véase, **Anejo 3**.

¹ 7 L.P.R.A. § 2001 *et seq.*

² 3 L.P.R.A. § 9601, *et seq.*

³ El Artículo 27 de la Ley Núm. 273-2012, 7 L.P.R.A. § 3106, establece que:

...Cualquier reglamento adoptado en virtud de ...[la] Ley Núm. 52, que no esté en conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar disposiciones de esta Ley hasta que se emitan los reglamentos correspondientes según las disposiciones de esta Ley. ...

⁴ 7 L.P.R.A. §3098.

4. El 5 de diciembre de 2019, la OCIF autorizó a IU Bank a proveer servicios fiduciarios según establece el Artículo 12(a)(12) de la Ley Núm. 273-2012. Véase, Anejo 4.

INSOLVENCIA DE IU BANK

5. El 17 de junio de 2021, la OCIF solicita a IU Bank un Plan de Capitalización, ya que durante el proceso de renovación de licencia se identificó que la misma estaba descapitalizada. Véase, Anejo 5.
6. El 16 de julio de 2021, IU Bank remite a la OCIF el Plan de Capitalización requerido. Véase, Anejo 6.
7. El 23 de septiembre de 2021, IU Bank, a través de su presidente, Luis G. Degwitz, informó a la OCIF que:

...due to unforeseen delays of logistical and operational nature from my Private Bank, we are not going to be able to capitalize the US\$ 500,000.00 that were committed before the end of this trimester. However, we are confident that said capitalization will be made at the earliest convenience and that it will be made during the month of October 2021. After this, we plan to continue our capitalization plan as previously stated in our communication with no further delays.

Véase, Anejo 7.

8. Debido al incumplimiento por IU Bank con los niveles de capitalización requeridos por ley, entre otras violaciones, el 6 de febrero de 2022, la OCIF emitió Querrela y Orden para Mostrar Causa por varias violaciones a la Ley Núm. 273-2012 y al Reglamento Núm. 5653, incluyendo:
- No completar el proceso de renovación al no presentar evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado;
 - No cumplir con el capital mínimo requerido por el Artículo 5(b)(3)(A) de la Ley Núm. 273-2012; y
 - No haber entregado los estados financieros auditados, según requeridos por el Artículo 11 del Reglamento Núm. 5653 y la Carta Circular Núm. CIF-CC-09-2.

Véase, Anejo 8.

9. El 13 de junio de 2022, la OCIF e IU Bank suscribieron un Acuerdo de Transacción con relación al Caso No. C-22-D-002. El Acuerdo de Transacción, entre otras cosas, incluyó el compromiso de IU Bank a cumplir con el Plan sometido el 25 de marzo de 2022 en el que detallaba las acciones que estarían tomando para fortalecer su capitalización. Véase, Anejo 9.
10. Como parte de los acuerdos llegados, los accionistas de IU Bank estarían realizando una serie de aportaciones de capital para llevar el capital del banco a cumplimiento con las leyes locales y federales. Conforme a ello, IU Bank reportó haber recibido un total de \$9,200,000.00 en capital de su accionista principal, el Sr. Luis Guillermo Degwitz Brillembourg.
11. Sin embargo, a pesar de dichas alegadas inyecciones de capital, IU Bank no logró mantener el capital regulatorio mínimo requerido en ley.
12. Durante los años 2021, 2022, 2023 y hasta el mes de junio de 2024, el capital pagado de IU Bank se ha reducido en menos de un tercio. A esos efectos, a continuación, el capital pagado y el capital neto, luego de aplicar las pérdidas y otros ingresos o deficiencias:

	2021	2022	2023	6/30/2024
Total Capital Pagado	\$2,750,000	\$8,950,000	\$11,950,000	\$11,950,000
Tercio del Capital Pagado	\$917,000.00	\$2,983,000	\$3,983,000	\$3,983,000
Total Capital Neto	-\$349,000.00	\$1,783,000	\$2,742,000	\$698,000
Deficiencia	-\$1,266,000.00	-\$1,200,000	-\$1,241,000	-\$3,285,000

Véanse, Anejos 10, 11, 12, 13 y 14.⁵

⁵ Estos números pudieran incluso ser más críticos, pues la OCIF está tomando por bueno los números reportados por la EFI, los cuales no necesariamente se pudieran ajustar a su realidad financiera actual.

13. La firma Landa Umpierre PSC emitió los estados financieros auditados de IU Bank para el año 2022. En su opinión, dicha firma expresó lo siguiente:

As further discussed in Note 1 and Note 25(b), to the financial statements, the Bank is required to maintain certain capital levels. The requirement calls for maintaining an authorized or proposed capital of at least five million dollars (US \$5,000,000) and paid-in capital of at least two hundred fifty thousand dollars (US \$250,000). In addition, the Bank Needs to maintain capital of at least one-third of the institution's original contributed capital and comply with capital adequacy guidelines and the regulatory framework for prompt corrective action. **As of December 31, 2022, the Bank did not meet these capital requirements to which it is subject.**

Véase, Anejo 12, p. 2. (Énfasis nuestro).

14. En dicha opinion, y luego de tomar en cuenta eventos posteriores al año auditado, la firma Landa Umpierre PSC indicó lo siguiente: "As further discussed in Note 26 to the financial statements, subsequent to December 31, 2022, and effective March 20, 2023, the Bank received an additional capital contribution from one of its members amounting to \$2,000,000. **Our opinion is not modified with respect to this matter**". *Id.* (Énfasis nuestro).

15. El 11 de abril de 2024, la OCIF, por conducto de la subcomisionada Mónica Rodríguez Villa, emitió una carta de "Default Notice under Settlement Agreement" a IU Bank. En la misma, se le indicó a IU Bank que la información financiera recientemente sometida por la entidad a la OCIF demostraba que la entidad se encontraba insolvente. Más aún, se le indicó que IU Bank no estaba cumpliendo con los pagos a sus depositarios. Ante esta situación, se le solicitó que, en un término de treinta (30) días, presentara un plan de liquidación voluntaria que garantice el pago a todos sus clientes depositarios o que entre en una sindicatura involuntaria. Véase, Anejo 15.

16. El 16 de agosto de 2024, la OCIF remite a IU Bank una carta donde le informó a la EFI que se encontraba en incumplimiento con el Plan de Capital, así como de otras obligaciones, incluyendo la venta autorizada del 9.9% de la membresía del banco a un tercero por el precio de \$3.5 millones para poder capitalizar la EFI. En vista de ello, le requirió que presentara un Plan de Liquidación en un término de quince (15) días. Véase, Anejo 16.

17. El 2 de septiembre de 2024, la OCIF recibió un Plan de Liquidación propuesto por IU Bank. Véase, Anejo 17.

18. El 9 de septiembre de 2024, debido a las deficiencias en el plan presentado, la OCIF responde a IU Bank rechazando la propuesta presentada e informa que se procederá según el curso de acción que corresponda. Véase, Anejo 18.

PIGNORACIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE IU BANK PARA GARANTIZAR PRÉSTAMO (sin conocimiento y aprobación de la OCIF)

19. El Sr. Luis Guillermo Degwitz, presidente de IU Bank, tomó varios préstamos a nombre suyo y de IU Bank con la entidad Berkeley Bank & Trust Ltd. ("Berkeley"), para poder capitalizar la EFI. Véase, Anejo 19.

20. El 27 de junio de 2022, se tomó un préstamo por \$2,500,000.00, el cual maduraba el 1 de julio de 2023. Véase, Anejo 19. El 29 de junio de 2022, IU Bank le notificó a la OCIF que se hizo una "aportación de capital" por \$2,500,000. Véase, Anejo 20.

21. El 3 de agosto de 2022, se tomó un préstamo por \$1,000,000.00, el cual maduraba el 1 de agosto de 2023. Véase, Anejo 19. El 10 de agosto de 2022, IU Bank le notificó a la OCIF que su accionista Luis Guillermo Degwitz Brillembourg realizó una "aportación de capital" por \$1,000,000. Véase, Anejo 21.

22. El 6 de diciembre de 2022, se tomó un préstamo por \$2,000,000.00, el cual maduraba el 1 de agosto de 2023. Véase, Anejo 19. El 14 de diciembre de 2022, IU Bank le notificó a la OCIF que su accionista

Luis Guillermo Degwitz Brillembourg realizó una “aportación de capital” por \$2,000,000. Véase, Anejo 22.

23. El 26 de septiembre de 2022, se tomó un préstamo por \$3,229,673.65, el cual maduraba el 30 de septiembre de 2024. Véase, Anejo 19. En esa misma fecha, IU Bank suscribió un “Sale & Purchase Agreement” con un tercero para la venta de ciertos activos, venta que supuestamente “generó ingresos” por la cantidad de \$3,229,677. Véase, Anejo 12, p. 22.
24. El 20 de marzo de 2023, se tomó un préstamo por \$2,000,000.00, el cual maduraba el 1 de agosto de 2023. Véase, Anejo 19. El 29 de marzo de 2023, IU Bank le notificó a la OCIF que su accionista Luis Guillermo Degwitz Brillembourg realizó una “aportación de capital” por \$2,000,000. Véase, Anejo 23.
25. El 26 de junio de 2023, el Sr. Luis Guillermo Degwitz suscribió a nombre suyo y de IU Bank un “Cross-Collateral Loan Agreement” con Berkeley. Véase, Anejo 19. En el mismo se tomó un préstamo por \$1,000,000.00, el cual maduraba el 31 de diciembre de 2023. El 13 de julio de 2023, IU Bank le notificó a la OCIF que su accionista Luis Guillermo Degwitz Brillembourg realizó una “aportación de capital” por \$1,000,000.00. Véase, Anejo 24.
26. El “Cross-Collateral Loan Agreement” suscrito por el Sr. Luis Guillermo Degwitz Brillembourg consolidó todos los préstamos antes mencionados. Más aún, en el mismo se acordó que la cuenta B0015 de IU Bank sería utilizada como colateral para garantizar los préstamos. La cláusula lee como sigue: “The Borrower agrees that all obligations under this Agreement, whether current or future, primary or secondary, direct or indirect, absolute or contingent, are secured by the cross-collateral specified in this Agreement which includes all accounts, assets, and securities held by the Borrower across the Lender.” Véase, Anejo 19, p. 2 ¶13.
27. El colateral para el préstamo incluía la totalidad de la propiedad del “Borrower”, lo que incluía, pero no se limitaba a, “cash deposits, securities, and other tangible and intangible assets held in the custody account B0015 with the Lender”. *Id.*, ¶4.1. Más aún, se estableció en el acuerdo que los activos en la cuenta B0015 “are to remain untouched and intact until all obligations to the Lender are fully satisfied”. *Id.*, ¶4.2.
28. Para propósitos del acuerdo, según establecido en la comparecencia al mismo, el término “Borrower” incluye: “Mr. Luis Guillermo Degwitz represents himself and acts on behalf of IU BANK, a company incorporated in Puerto Rico with its registered office at 255 Ponce de León Av. MCS Plaza. San Juan, Puerto Rico.” *Id.* p. 1. El Sr. Degwitz firmó el documento como Director de IU Bank. *Id.*, p. 5.
29. El 9 de septiembre de 2024, Berkeley le notificó una carta IU Bank mediante la cual le requirió el pago de los préstamos antes indicados ya que habían madurado. Berkeley requirió el pago de los préstamos, por una cantidad total de \$12,095,509.16, en un término de quince (15) días. Véase, Anejo 25.
30. Toda vez que no se emitió el pago correspondiente, el 25 de septiembre de 2024, Berkeley le notificó otra carta a IU Bank en la que le informó que estaban poniendo en vigor los términos del “Cross-Collateral Loan Agreement”. A esos efectos, transfirieron todos los fondos existentes en la cuenta B0035, la cual por información y creencia es propiedad de IU Bank, a la cuenta B0015 y liquidaron esta última para pagar los préstamos adeudados en su totalidad. Véase, Anejo 26.
31. El 3 de octubre de 2024, el Sr. Luis Guillermo Degwitz le envió una comunicación a Berkeley Bank & Trust Limited mediante la cual, entre otras cosas, solicitó que se transfiriera el balance restante de \$1,225,875.25 en la cuenta de IU Bank número B0015 a una cuenta en el banco Barclays Bank Ireland Pic Frankfurt Branch, cuyo beneficiario es Easy Payment and Finance EP S.A. Véase, Anejo 26A.

32. IU Bank no le notificó a la OCIF sobre los préstamos tomados para cumplir con los depósitos de capital anunciados por IU Bank. Todo lo contrario, en todo momento notificaron que dichos depósitos de alegado capital consistían de aportaciones realizadas por el accionista de IU Bank. La OCIF, por consiguiente, no tuvo visibilidad sobre estas actuaciones hasta recientemente.
33. No fue hasta el 16 de septiembre de 2024, en respuesta a un requerimiento de información realizado por la OCIF, que la Oficina advino en conocimiento del "Cross-Collateral Loan Agreement" suscrito por el Sr. Luis Guillermo Degwitz Brillembourg y la existencia de los préstamos anteriores que supuestamente llevaron a las aportaciones de capital.

RECLAMACIONES INSTADAS CONTRA IU BANK

34. En tiempos recientes, IU Bank ha sido objeto de múltiples reclamaciones de parte de sus depositantes. El problema principal gira en torno a la inaccesibilidad al banco y los fondos depositados por éstos en IU Bank.
35. El 13 de octubre de 2023, el depositante José Broce Pinilla presentó una querrela en contra de IU Bank mediante la cual solicitó una investigación de la entidad ya que el banco se niega a desembolsar el "saldo disponible en su cuenta personal". Véase, **Anejo 27**.
36. El 18 de diciembre de 2023, Taggoni, Inc., presentó una querrela en contra de IU Bank mediante la cual solicitó una investigación de la entidad ya que el banco no está llevando a cabo las transferencias de fondos de varios clientes del querellante. Véase, **Anejo 28**.
37. El 17 de mayo de 2024, el depositante Antonio Rodríguez Navarro presentó una **Demanda** en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso SJ2024CV04474, mediante la cual reclamó el pago de los depósitos que éste mantiene en el banco, entre otras reclamaciones. Véase, **Anejo 29**.
38. Además, se han recibido varias comunicaciones de depositantes al correo electrónico de querrelas de la OCIF relacionados a problemas con IU Bank. Véanse, **Anejos 30 y 31**.

INCUMPLIMIENTO DE IU BANK CON LA ENTREGA DEL ESTADO FINANCIERO DEL AÑO 2023

39. IU Bank tiene la obligación de presentar estados financieros auditados todos los años. Para la entrega del estado financiero del año 2023, IU Bank solicitó varias prórrogas. La última prórroga concedida por la OCIF venció el 30 de septiembre de 2024. Véase, **Anejo 32**.
40. IU Bank no presentó el estado financiero auditado correspondiente al año 2023 dentro del término aprobado por la OCIF.

INCUMPLIMIENTO CON LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

41. El 14 de julio de 2023, la OCIF aprobó la renovación de la licencia de IU Bank. Dicha licencia tenía vigencia hasta el 13 de julio de 2024. Véase, **Anejo 33**.
42. El 10 de junio de 2024, OCIF recibe Solicitud de Prórroga fechada 28 de mayo de 2024, para la presentación de la documentación requerida en la renovación de la licencia bancaria. Véase, **Anejo 34**.
43. El 18 de junio de 2024, la OCIF autorizó la Solicitud de Prórroga para la Extensión de Licencia Bancaria. Véase, **Anejo 35**. IU Bank tenía hasta el 13 de agosto de 2024 para presentar la documentación correspondiente para renovar su licencia bajo las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012.
44. IU Bank nunca presentó la documentación o derechos requeridos bajo la Ley Núm. 273-2012, para renovar su licencia, por lo que renunció a la misma voluntariamente.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Deber de mantener el capital adecuado y facultad de la OCIF de liquidar una entidad financiera internacional

1. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de OCIF, indica que “[e]s responsabilidad ineludible del Estado asegurar que estén protegidos los intereses de aquellos que están vinculados a estas industrias por ser depositantes...”, entre otros. Ley Núm. 4-1985, según enmendada.

2. El Artículo 6(d) de la Ley Núm. 273-2012, dispone como sigue:

(d) Renovación de licencia.

(1) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será a la fecha del aniversario de haberse expedido la licencia original.

(2) **Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia.** La misma debe contener:

(A) Una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada al Comisionado en la solicitud de licencia inicial o en las solicitudes anteriores de renovación de licencia;

(B) **Evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados...**

(3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el concesionario no radica la solicitud de renovación, **no evidencia que mantiene el capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor o no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad financiera internacional, y no podrá continuar operando el negocio**, procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria de la entidad financiera internacional, según dispuesto en el Artículo 18(b) de esta Ley.

[...](Énfasis añadido).

3. El Artículo 4(b)(3) y (4) de la Ley Núm. 273-2012 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos (“bylaws”) en el caso de una corporación, los artículos de organización o el contrato de compañía de responsabilidad limitada en el caso de una compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad en el caso de una sociedad, u otro documento mediante el cual se organice una entidad financiera internacional deberá especificar:

(1) ...

(2) ...

(3) El capital inicial pagado. En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación, la cantidad de su capital pagado no deberá ser menor de diez millones de dólares (\$10,000,000). Dicha cantidad se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta Ley y deberá estar totalmente pagado al momento en que se expida la licencia. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital inicial pagado, por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la entidad financiera internacional u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante lo anterior, en ningún caso la cuantía de capital pagado será menor del diez por ciento (10%) de los depósitos aceptados por la EFI, a menos que dichos depósitos estén asegurados. Si la entidad financiera internacional va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, sus artículos de incorporación o estatutos corporativos (“bylaws”), sus artículos de organización o su contrato de compañía de responsabilidad limitada, su contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad financiera internacional, según sea el caso, deberá incluir el número total de acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad podrá emitir y el valor par de las mismas o una declaración que exprese que todas las acciones de capital o participaciones en el capital han de ser sin valor par. Si la entidad va a estar autorizada a emitir más de una

AB

clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, ese documento, según sea aplicable, deberá incluir además dicha información para cada clase.

- (4) **Las EFIs con licencia vigente a la fecha de vigencia de esta Ley deberán aumentar su capital pagado de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado de al menos diez millones de dólares (\$10,000,000)** conforme a lo que se disponga en un plan de capitalización que sea preparado por cada EFI y presentado ante el Comisionado para su evaluación, tomando en consideración el monto de su capital pagado a la fecha de vigencia de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital pagado, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que cualquier EFI lleva a cabo u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado.

[...] (Énfasis nuestro.)

4. Según expuesto en el marco fáctico de esta **ORDEN**, IU Bank constantemente ha demostrado un patrón de incumplimiento, por lo que ha operado como una entidad financiera internacional sin estar adecuadamente capitalizada, en violación de la Ley Núm. 273-2012 y de las órdenes emitidas por la OCIF. La inobservancia con los requisitos de capital mínimo y/o solvencia no han sido subsanados a pesar de haber sido requerido por la OCIF en múltiples ocasiones y de la OCIF haberle garantizado un debido proceso de ley para ello y tiempo suficiente para cumplir. Por tanto, el incumplimiento injustificado y consciente con los niveles de capital requeridos por la Comisionada configuran violaciones al Artículo 6(d) de la Ley Núm. 273-2012.
5. El Artículo 2(m) de la Ley Núm. 273-2012 define insolvencia como:
- (m) Insolvencia o Insolvente.** — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera internacional sea una unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos, o sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.
6. Según expuesto en el marco fáctico de esta **ORDEN**, IU Bank se encuentra en un estado de insolvencia al no mantener 1/3 del capital pagado según la Ley Núm. 273-2012.
7. Además de lo anterior, IU Bank demostró que no tiene la capacidad de pagar sus deudas a su vencimiento. Sobre ello, la OCIF ha recibido querellas de depositantes que no pueden acceder a sus fondos depositados en IU Bank. Más aún, IU Bank tomó prestado sobre \$12 millones de Berkeley y dicha entidad tuvo que ejecutar las cuentas que IU Bank mantenía en Berkeley por falta de pago. No solamente ello demuestra que IU Bank es incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, sino que refuerza la posición de la OCIF de que IU Bank se encuentra insolvente ya que perdió sobre \$12 millones en fondos líquidos para poder cumplir con sus obligaciones operacionales y hacia los depositantes.
8. Más aún, a pesar de que se le otorgó una prórroga para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, IU Bank no cumplió con su obligación de presentar los documentos y pago de derechos requeridos para renovar la licencia que le autorice a operar como una entidad financiera internacional. Ante esta realidad, IU Bank renunció voluntariamente a dicha licencia.

B. Facultad de la OCIF de ordenar la disolución de una entidad financiera internacional

9. Según señalado anteriormente, el Artículo 6(d)(3) de la Ley Núm. 273–2012, establece que si una entidad financiera internacional “no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor o no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad financiera internacional, y no podrá continuar operando el negocio, procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria de la entidad financiera internacional, según dispuesto en el Artículo 18(b) de esta Ley”. 7 L.P.R.A § 3087.

10. Por su parte, el Artículo 18 establece lo siguiente:

(a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad financiera internacional,

(i) si la licencia de dicha entidad o de la persona de la cual dicha entidad es una unidad es revocada conforme a un procedimiento administrativo o es renunciada, a tenor con el Artículo 17 de esta Ley, o

(ii) si cualquier accionista, integrante, socio, director u oficial ejecutivo es convicto por cualquier delito grave o cualquier otro delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral.

(b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad financiera internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad financiera internacional.

(c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo provisto por esta Ley con el propósito de liquidarla y, además, deberá:

(1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad financiera internacional;

(2) cobrar todos los préstamos, cargos, reclamaciones, derechos y honorarios que se adeuden a la entidad financiera internacional;

(3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y

(4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional, para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble y demás activos, y dicho síndico continuará desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación final de la entidad financiera internacional.

(d) Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la entidad financiera internacional si así fuere necesario o cuando las operaciones del mismo, según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de la entidad financiera internacional a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de este, la cual será sufragada por la entidad financiera internacional.

(e) ...

(f) Si una entidad financiera internacional rehusare someter sus libros, papeles y asuntos a la inspección de cualquier examinador debidamente nombrado por el Comisionado, o si resultare que ha violado su licencia o alguna ley, orden o acuerdo de entendimiento bajo esta Ley, el Comisionado procederá a decretar la liquidación y disolución de dicha entidad financiera internacional y nombrará un síndico conforme al inciso (b) anterior. El síndico así nombrado administrará la entidad financiera internacional de acuerdo con el inciso (c) anterior, las disposiciones de esta Ley, y de los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs. La determinación del Comisionado, de asumir la administración y dirección de la entidad financiera internacional o de nombrar un síndico, podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante recurso radicado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la determinación. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, podrá, si hubiere causa legítima para ello, ordenar al Comisionado que se abstenga de ulteriores procedimientos y que entregue nuevamente la entidad financiera internacional a sus directores sin imposición de gastos, daños, costas u honorarios al Comisionado.

7 L.P.R.A. §3096. (Énfasis suplido).

11. IU Bank no ha cumplido con las disposiciones de ley, toda vez que no ha demostrado que está en cumplimiento con el capital requerido ni cumplió con los requisitos establecidos para renovar su licencia. Más aún, quedó demostrado que no tiene la capacidad de pagar sus deudas. Ante ello, IU Bank renunció voluntariamente a su licencia previamente concedida por la OCIF. Ante ello, la propia ley faculta a la OCIF a nombrar un síndico para que tome posesión de los activos y pasivos de IU Bank, cobre los préstamos, cargos, reclamaciones, entre otros, pague la obligaciones y deudas y supervise la disolución y liquidación de la entidad.

13

C. Estados financieros requeridos por ley

12. Con relación a los deberes de la EFI, el Artículo 13 de la Ley Núm. 273-2012⁶, establece que:

- (a) Las entidades financieras internacionales vendrán obligadas a:
 - (1) Someter informes exactos y a tiempo de sus operaciones, según les sean solicitados por el Comisionado; y
 - (2) Mantener disponibles aquellos documentos que determine el Comisionado mediante Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.
- (b) Toda entidad financiera internacional que opere en Puerto Rico someterá a la OCIF los informes que se les requiera en la forma y con el contenido establecidos por el Comisionado mediante orden, Reglamento del Comisionado o carta circular o documentos guía aplicable a las EFIs.

13. Con relación a los informes, el Artículo 15 de la Ley Núm. 273-2012⁷, establece, en parte, lo siguiente:

- (a) Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs.
- (b) **Toda entidad financiera internacional deberá remitir al Comisionado un informe anual de su condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita por el Comisionado dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año fiscal, incluyendo sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la persona de la cual es una unidad, según sea el caso, preparados de forma consistente con los informes de condición rendidos periódicamente. Junto con dichos estados financieros, se incluirá una declaración de que la entidad financiera internacional está en cumplimiento con los términos de esta Ley y con los Reglamentos del Comisionado, mediante la cumplimentación de un formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante carta circular o documentos guía aplicables a las EFIs a esos efectos. Dicho formulario deberá ser certificado por un contador público autorizado independiente autorizado a ejercer su profesión bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días luego del cierre del año fiscal de la entidad financiera internacional y los mismos deberán cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública.**
- (c) ...

(Énfasis suplido).

14. Asimismo, el Reglamento Núm. 5653, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11- REGISTROS, INFORMES, SUPERVISIÓN

1. ...

2. Toda EBI deberá remitir al Comisionado:

- a. un informe de su condición y resultado de operaciones al último día de cada trimestre del año, en la forma prescrita por el Comisionado, dentro de los treinta (30) días del cierre de cada trimestre, y
- b. **sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal** o los de la persona de la cual es una unidad, de ser este el caso, preparados en forma consistente con los informes de condición rendidos trimestralmente. Junto con dichos estados financieros se incluirá una declaración de que la EBI está en cumplimiento con los términos de la Ley y con este Reglamento, mediante la cumplimentación del Formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante Carta Circular a esos efectos. Dicho Formulario será certificado por un Contador Público Autorizado independiente ejerciendo bajo las leyes de Puerto Rico. **Los estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días del cierre del año fiscal de la EBI y los mismos deberán cumplir con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados ("Generally Accepted Accounting Principles")** o, con la aprobación

⁶ 7 L.P.R.A. §3092.

⁷ 7 L.P.R.A. §3094.

del Comisionado, con los requisitos equivalentes de otras jurisdicciones con los ajustes, notas y explicaciones necesarias para conformarlos con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América.

15. IU Bank incumplió crasamente con su deber de presentar su informe financiero auditado según requerido por la Ley Núm. 273-2012, y su reglamento. La OCIF le dio a IU Bank amplia oportunidad para cumplir con su deber estatutario. A esos efectos le otorgó varias prórrogas, las cuales fueron desaprovechadas por IU Bank. Ante esta realidad, concluimos que IU Bank violó la Ley Núm. 273-2012.

D. Facultad de la OCIF de imponer multas administrativas

16. Por otro lado, el Artículo 19 (e) de la Ley Núm. 273-2012 dispone como sigue:

...

(e) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán interpretarse como que en forma alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o a los reglamentos del Comisionado. El Comisionado queda autorizado a:

- (1) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en los Reglamentos del Comisionado.
- (2) Imponer cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.
- (3) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares (\$1,000) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000) por cada día en que la entidad financiera internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado.

17. El Artículo 13(2) del Reglamento Núm. 5653 dispone lo siguiente:

1. ...

2. Penalidades

Cualquier violación a la Ley o a este Reglamento será sancionada con las penalidades fijadas por la Ley y de no proveerse en la Ley penalidad para alguna violación, el Comisionado podrá imponer la multa administrativa que estime apropiada que no sea menor de quinientos dólares (US \$500) ni mayor de cinco mil dólares (US \$5,000) por cada violación separada.

18. Según surge del expediente administrativo objeto del proceso de epígrafe, IU Bank ha incumplido el acuerdo transaccional, según le fue requerido por la Comisionada, al no mantener el capital requerido por ley, poniendo en peligro los depósitos de los clientes de la institución, con el agravante de que dichos depósitos no son asegurados. Evidentemente, los problemas operacionales que enfrenta IU Bank, los cuales han redundado en pérdidas operacionales recurrentes y continuas, tienen el efecto adverso de lacerar los intereses de los depositantes de dicha institución en poder recobrar todos los fondos confiados a IU Bank. La incertidumbre operacional y financiera violenta los parámetros de una entidad depositaria y la relación de fiducia que dicha entidad tiene para con sus clientes. En vista de que la insolvencia financiera de IU Bank se continúa agravando en la medida que pasa el tiempo, que dicha entidad ha sido incapaz de remediar dicha situación, la OCIF, en el descargo de sus amplios poderes, se ve forzada a tomar medidas extraordinarias para atender esta situación con la premura que ello requiere.
19. Además, el permitir que una entidad financiera internacional con un cuadro de capital como el exhibido por IU Bank continúe operando, sin a su vez haber diseñado y puesto exitosamente en vigor un plan de capitalización de sus operaciones, en violación de la Ley Núm. 273-2012, pone en entredicho y menoscaba la confianza pública en la jurisdicción de Puerto Rico como un sistema bancario de ley y orden, que vela por el estricto cumplimiento con el marco regulatorio aplicable. No actuar decisivamente y con premura sería el equivalente a dar un paso atrás en la recuperación financiera de Puerto Rico, pues podría lacerar la reputación de la Isla como un destino financiero internacional para hacer negocios.

20. De igual manera, resulta importante resaltar que los problemas de capital que llevan a IU Bank a estar en incumplimiento son asuntos de primer orden e importancia. Tan es así, que la propia Ley Núm. 273-2012, 7 L.P.R.A. § 3097, cataloga como delito el que un empleado de una entidad financiera internacional reciba a nombre de dicha entidad depósitos o haga préstamos con conocimiento de que la entidad está insolvente. Es decir, ante un cuadro de insolvencia, la Ley Núm. 273-2012 no vislumbra que la entidad financiera internacional pueda seguir su curso ordinario de operaciones. El mismo lenguaje aplica a directores de la entidad, de éstos hacer representaciones falsas sobre la condición financiera de la misma.
21. Por último, IU Bank ha demostrado que carece de la capacidad de poder pagar sus deudas, lo que llevó a que uno de sus acreedores cobre como colateral sobre \$12,000,000 de las cuentas de IU Bank en Berkeley. Con esta acción, el dinero que pudo haber estado disponible para pagarle a los depositantes todo o parte de sus depósitos ha desaparecido, lo que pone en precario aún mayor la situación fiscal del banco y deja desprovisto a los depositantes de un remedio efectivo para recuperar sus dineros.
22. El Artículo 10 de la Ley Núm. 4, 7 L.P.R.A. §2010, establece lo siguiente:
- (a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:
- ...
- (4) Interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este capítulo o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.
- ...
- (9) Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por él, según se señala en la sec. 2020 de este título.
- ...
- (10) (i) Cuando alguna de las leyes y reglamentos que administre no disponga lo contrario, emitir previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y prescribir los términos y determine son para el beneficio del público [sic]. Cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o puede causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con esta sección. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar, según se especifica más adelante, que la misma ha sido dictada y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días contados a partir del recibo de solicitud escrita el asunto será señalado para vista. Si no solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona, según se especifica más adelante, de ser oída en la misma, podrá notificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.
- ...
- (ii) El Comisionado podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o que por alguna otra razón conviene al interés público así hacerlo.
- ...
- (11) Recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir por él emitida.
- (12) ...
- (v) No podrá dictarse una orden bajo ninguna parte de la presente sección excepto la segunda oración en la cláusula (10)(A) de este inciso, sin que:
- (i) Se dé notificación previa apropiada a las personas que corresponda en su sitio de negocios, o donde se localicen personalmente o por correo certificado a su última dirección conocida;

- (ii) se dé a los interesados la oportunidad de ser oídos, y
- (iii) se formulen determinaciones de hecho y conclusiones de derecho por escrito.

...
(20) ...

- (b) Si como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador, se demuestre que la institución financiera carece de una situación económica y financiera sólida o que está operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados y en ausencia de disposición específica en la ley que regule la institución financiera en cuestión y que lo faculte similarmente, el Comisionado podrá asumir la dirección y administración de la institución financiera, y nombrar con prontitud un síndico, que en el caso de instituciones financieras aseguradas podrá ser su ente asegurador. El Comisionado deberá celebrar una vista antes de emitir una orden para colocar una institución financiera bajo su dirección o la de un síndico. No obstante, el Comisionado podrá emitir una orden provisional nombrando un síndico administrador sin necesidad de celebrar una vista cuando a su juicio la situación de la institución financiera sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causarse daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución.

Cuando el Comisionado emita una orden provisional a los fines de nombrar un síndico, deberá notificar al Gobernador los detalles y fundamentos de su determinación y deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma para determinar si se hace permanente o se revoca. El síndico así nombrado administrará la institución financiera de acuerdo a las disposiciones de la ley y reglamentos que gobiernan dicha institución y a tenor con los reglamentos promulgados por el Comisionado para sindicaturas o medidas de emergencia declaradas bajo esta sección de ley.

Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la institución financiera si así fuere necesario o cuando las operaciones de la misma según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de la institución a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de éste. La determinación del Comisionado de asumir la administración y dirección de una institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal del Circuito de Apelaciones, mediante recurso radicado dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la determinación.

[...]

23. Conforme a los hechos antes esbozados, la Comisionada tiene razones suficientes en derecho para concluir que la situación de IU Bank se ha tornado tan precaria y de tal naturaleza que está causando o causó un daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución. La situación financiera y operacional de IU Bank es incierta, por lo que existe base legal suficiente para determinar que dicha entidad ha incumplido con los requerimientos mínimos de capital y voluntariamente ha ocultado dicha información a la OCIF, en violación de las métricas estrictas que regulan las entidades financieras internacionales.

VI. ORDEN DE CESE Y DESISTA y MULTAS

A tenor con los poderes y facultades que le confieren a la Comisionada la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 273-2012, y los reglamentos emitidos, se expide la presente **ORDEN** a IU Bank para que:

- (A) cese y desista de llevar a cabo negocios como entidad financiera internacional tras:
1. haber renunciado voluntariamente a su licencia al no completar el proceso de renovación de licencia;
 2. no cumplir con los requisitos establecidos en el proceso de renovación de licencia, omitiendo presentar evidencia fehaciente de que mantiene el capital requerido por la Comisionada;
 3. no cumplir con el capital mínimo requerido por el Artículo 2(m) de la Ley Núm. 273-2012;
 4. no cumplir con los términos y condiciones establecidos en el *Acuerdo de Transacción* emitido; y

AB

5. no presentar los Estados Financieros Auditados de 2023 a la OCIF.
- (B) pague inmediatamente una multa de **VEINTICINCO MIL DÓLARES (\$25,000.00)** por no cumplir con el nivel de solvencia y/o capital mínimo requerido por el Artículo 2(m) y 6(d) de la Ley Núm. 273-2012;
 - (C) Pague una multa de **DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00)** desde el 1 de octubre de 2024 por cada día en que no ha cumplido con la entrega del estado financiero auditado antes mencionado, hasta su entrega final. Dicha multa asciende a **CIENTO SESENTA MIL DÓLARES (\$160,000.00)**.
 - (D) se someta a un proceso de disolución y liquidación asegurando los depósitos de sus clientes;
 - (E) entregue a la OCIF mediante cheque certificado a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda el dinero correspondiente al Certificado de Depósito requerido en ley, por la cantidad total de **\$300,000.00**; y
 - (F) se transfiera la cantidad de **\$1,225,875.25**, producto del sobrante de las cuentas de IU Bank en Berkeley Bank & Trust Ltd., y cuyo balance fue transferido a Barclays Bank Ireland Pic Frankfurt Branch, a una cuenta en plica ("escrow") u otra cuenta de **IU Bank** bajo el control del síndico aquí nombrado o un tercero autorizado por éste.

El total de la multa asciende a **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$185,000.00)** y deberá ser pagadera mediante cheque certificado a favor del Secretario del Departamento de Hacienda dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha de haber sido notificado con copia de la **ORDEN**.

A tenor con lo dispuesto en la Sección 3.20 de la Ley Núm. 38-2017, dicha multa incluirá intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al 9.50% anual que es el tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fija por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Se **ORDENA** a IU Bank, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a: (i) tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, la totalidad de los activos identificados en los estados financieros consolidados y auditados de IU Bank (incluyendo efectivo, y cuentas por cobrar, entre otros), documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que la OCIF pueda inspeccionarlos de así estimarlo necesario; y (ii) notificar inmediatamente (incluyendo por vía de medios electrónicos) a todos los bancos con los cuales tiene acuerdos de corresponsalía sobre la presente Orden y entregar copia de la misma.

VII. ORDEN DE NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO

En vista del escenario de insolvencia que enfrenta IU Bank, el cual crea un riesgo de daño irreparable al interés público, según antes descrito, y a la seguridad operacional y adecuación financiera de la EFI, y a tenor con los amplios poderes y facultades que le confieren a la Comisionada la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 273-2012, y los reglamentos emitidos para hacer valer dichos estatutos, se expide la presente **ORDEN** y la Comisionada nombra a **DRIVEN ADMINISTRATIVE SERVICES, LLC** como síndico ("Síndico") de IU Bank y ordena a IU Bank a que, en el día en que se expide esta Orden, reciba en sus oficinas al Síndico nombrado por la OCIF o lo ponga en posición de descargar sus responsabilidades de manera que éste proceda, de inmediato y sin mayor dilación, a administrar la institución a tenor con la ley y reglamentos que gobiernan las operaciones de dicha institución, sindicaturas y/o medidas de emergencia.

El Síndico deberá administrar la entidad financiera internacional siguiendo los parámetros establecidos en la Ley Núm. 273-2012, en la Carta Circular CIF-CC-2024-001⁸, y de acuerdo con lo aquí expuesto sin que



⁸ Carta Circular emitida por la OCIF, CIF-CC-2024-001, *Guías interpretativas para la disolución y/o liquidación de las entidades bancarias internacionales y entidades financieras internacionales* (17 de octubre de 2024), <https://docs.pr.gov/files/OCIF/LEYES-REGLAMENTOS-CARTAS-CIRCULARES/Cartas-Circulares/Carta%20Circular%20N%C3%BAm.%20CIF%20CC-2024-001.pdf>. Es importante destacar que, luego de las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 44-2024 con efectividad al 16 de mayo de 2024 a la Ley Núm. 273-2012, el Artículo 17 (Disolución) fue reenumerado como Artículo 18 (Disolución). Véase, 7 L.P.R.A. §3096.

ello se interprete como una renuncia y/o limitación del poder de la OCIF para imponer requisitos adicionales. Específicamente, el Síndico deberá:

- (1) tomar posesión inmediata de las cuentas de bancos, los activos y pasivos, inversiones, libros, registros, documentos y archivos, y sistemas electrónicos (incluyendo bases de datos en la nube) que le pertenezcan a **IU Bank**, incluyendo los activos y fondos que al presente están en el extranjero;
- (2) cobrar simultáneamente todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la EFI y será apoderado para suscribir todos los documentos que fueren necesarios ante instituciones financieras o terceros para realizar estas funciones;
- (3) pagar las obligaciones y deudas de la EFI, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios y directamente relacionados a la sindicatura;
- (4) supervisar la disolución y liquidación de la EFI;
- (5) realizar o encomendar las auditorías de cuentas e investigaciones de querellas presentadas contra **IU Bank** y/o aquellas que solicite la OCIF a su entera discreción. El Síndico presentará los resultados del asunto investigado a la OCIF una vez concluya la investigación, según corresponda;
- (6) Como parte de los esfuerzos para liquidar los activos de la entidad, el Síndico deberá conducir sus esfuerzos y actos para: (i) maximizar el valor a obtenerse por la venta o disposición de dichos activos; (ii) minimizar la cantidad de pérdida realizada en la resolución de los asuntos ante su consideración; y (iii) asegurar un trato justo y consistente a cualquier entidad o persona que interese adquirir dichos activos.

Los poderes aquí otorgados al Síndico serán los más amplios posibles para culminar con todos los asuntos pendientes para liquidar a **IU Bank**. Véase, a manera ilustrativa, *CFTC v. Weintraub*, 471 U.S. 343; 105 S. Ct. 1986; 85 L. Ed. 2d 372 (1986) (permitiendo a un síndico controlar y hasta renunciar al privilegio abogado-cliente de la entidad bajo sindicatura); *C.W. Mining Co. v. Aquila, Inc.*, 636 F.3d 1257 (10th Cir. 2011) (resolviendo que una entidad en quiebra, proceso análogo a una sindicatura, adquiere una nueva gerencia en la figura del Síndico y con un propósito muy diferente al originalmente encomendado a dicha gerencia); *Badii ex rel. Badii v. Metropolitan Hospice, Inc.*, 2012 WL 764961 (Court of Chancery Delaware, 2012) (Not Reported in A.3d) (permitiendo a un síndico culminar negociaciones con entidades gubernamentales, tales como el Internal Revenue Service).

Como parte de dicha encomienda, el Síndico tendrá un deber de fiducia tanto para los acreedores de **IU Bank** como para los depositantes de **IU Bank**, siguiendo el orden de prioridad establecido en la Sección VII, (C) de esta Orden, donde expresamente se dispone que los intereses de los accionistas de **IU Bank** y otras entidades relacionadas estarán subordinados a que se hayan podido satisfacer los pagos de depositantes y otras personas con rangos preferentes. Véase, *CFTC v. Weintraub, supra* ("Perhaps most importantly, respondents' position ignores the fact that bankruptcy causes fundamental changes in the nature of corporate relationships. One of the painful facts of bankruptcy is that the interests of shareholders become subordinated to the interests of creditors."). Entre los acreedores de **IU Bank** se encuentran los depositantes, quienes están en primer rango, y otros acreedores, tales como reguladores o proveedores de servicios.

A. Procedimiento para Establecer Inventario de Activos y Proteger el Valor de Estos.

El Síndico designado como representante de la EFI:

- a) gestionará la publicación de esta *Orden* en la página de Internet de la EFI, tan pronto reciba la misma;
- b) El síndico también creará un correo electrónico de contacto el cual publicará en la página de Internet de la EFI.
- c) gestionará, dentro del término de 10 días de emitida esta *Orden*, una fianza adecuada, por una suma no menor de \$500,000.00 a ser sufragada por **IU Bank**. El término aquí dispuesto podrá ser prorrogado por justa causa.
- d) llevará a cabo un inventario de activos de la EFI bajo sindicatura dentro de un término razonable no mayor de treinta (30) días. Dicho inventario deberá ser publicado en la página de Internet de la EFI y de la OCIF y deberá actualizar el inventario de activos cada treinta (30) días;
- e) investigará todos los asuntos financieros de la EFI y llevará a cabo las debidas diligencias para proteger y preservar los activos de ésta;

10

- f) durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas de su designación emitirá una notificación, por escrito, a toda entidad o individuo que esté en posesión de activos de la EFI, incluyendo una copia de esta *Orden* así designándolo, y ordenará a dicha entidad o individuo a entregar todos los activos de la EFI dentro de un término no mayor de treinta (30) días desde la notificación;
- g) presentará ante la OCIF, en un periodo de treinta (30) días, auto prorrogable por treinta (30) días más, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, una notificación sobre la disponibilidad de los fondos de la EFI. De ser aplicable, la notificación sobre la disponibilidad de los fondos deberá actualizarse en cada ocasión en la que la copia del inventario de activos se actualice;
- h) llevará a cabo e informará a la OCIF una evaluación de posibles reclamaciones de la EFI, tanto extrajudiciales como judiciales, para recobrar activos y/o fondos para beneficio de los acreedores, incluyendo, pero sin limitarse a:
 - (i) cobrar cualquier acreencia de la EFI, teniendo poder para presentar cualquier reclamación, demanda o procedimiento a favor de dicha entidad, y teniendo a la vez el poder para defenderla;
 - (ii) alcanzar acuerdos en cualquier reclamación, demanda o procedimiento en contra de la EFI; y/o
 - (iii) disponer, ceder o convertir activos de la EFI a efectivo;
- i) podrá, con el consentimiento de la OCIF, y sujeto a y conforme al derecho aplicable, llevar a cabo ventas de activos de la EFI fuera del curso ordinario del negocio de la entidad bajo sindicatura, ya sea mediante venta privada o pública subasta, ejerciendo como criterio rector para ello su mejor juicio de negocio, en armonía con su deber de fiducia con los depositantes y los acreedores de la EFI. En caso de ventas de propiedades inmuebles fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, el síndico estará facultado a, conforme al derecho aplicable de Puerto Rico y la jurisdicción de que se trate, llevar a cabo todos aquellos actos, y firmar los documentos que sean necesarios para consumar la venta;
- j) a menos que la OCIF o un tribunal con competencia expresamente ordene lo contrario, proveerá información general sobre la administración de la EFI bajo sindicatura, como el nombre del personal empleado por el síndico para ejecutar la liquidación, personas designadas como contacto en torno a asuntos de liquidación, correo electrónico y número de teléfono del síndico designado y cualquier otra información que el síndico entienda pertinente para las partes con interés en la EFI, y el proceso de sindicatura.

B. Procedimiento para Notificación de Acreedores y/o Depositantes, Presentación de Prueba de Reclamaciones, Aceptación, Denegación y Subordinación de Reclamaciones e Intervención en Litigios Pendientes.

1. Dentro de treinta (30) días luego de emitida una orden permanente de designación de un síndico, éste notificará a todos los acreedores y/o depositantes de la EFI de su designación. Dicha notificación podrá llevarse a cabo (i) a través del mismo medio en el cual la EFI emitía notificaciones a los acreedores y/o depositantes en el curso ordinario de sus negocios, y/o (ii) por correo certificado a la última dirección conocida por la EFI de dichos acreedores y/o depositantes.
 - a) La notificación deberá contener (i) copia de la *Orden* de designación del síndico, (ii) la dirección de correo electrónico y dirección postal del síndico designado, (iii) un aviso del término de noventa (90) días para que el acreedor le presente una reclamación con las cantidades que entienda le eran adeudadas a la fecha de la designación permanente del síndico, con evidencia de la misma, y (iv) copia del Formulario A para EBIs y EFIs (OCIF IBE and IFE Claim Form A) según requerido en la Carta Circular CIF CC-2024-001 de 26 de marzo de 2024 emitida por la OCIF;
 - b) El síndico deberá emitir la misma notificación en dos (2) ocasiones adicionales, una a los treinta (30) días y otra a los sesenta (60) días contados a partir de la notificación inicial.
2. Los acreedores de la EBI tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la notificación inicial del síndico, para presentar, bajo juramento, sus respectivas reclamaciones al síndico, utilizando el Formulario A para EBIs y EFIs (OCIF IBE and IFE Claim Form A) según requerido en la Carta Circular CIF CC-2024-001 de 26 de marzo de 2024 emitida por la OCIF.

AB

3. El síndico, a su discreción, podrá prorrogar el término para que los acreedores presenten sus reclamaciones.
4. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales o servicios dirigidos a recibir y procesar estas reclamaciones para que a su discreción le asistan en la preparación del informe final de liquidación.
5. Una vez culminado el periodo de noventa (90) días para presentar reclamaciones, dentro de un término razonable no mayor de treinta (30) días de expirado el término para presentar reclamaciones, se publicará en la página de Internet de la EFI y de la OCIF la lista de reclamaciones presentadas, incluyendo aquellas que estén en proceso de evaluación para ser aceptadas o denegadas. La lista de reclamaciones deberá incluir: (i) una descripción sucinta de la reclamación; (ii) la cuantía de ésta y; (iii) un detalle de cuentas por pagar y/o deudas, según se refleje en los libros y récords de la EFI, sobre las cuales no se presentó reclamación. No se publicará el nombre del reclamante, ni información confidencial sobre éste.
6. El síndico proveerá también copia de la lista de reclamaciones a la OCIF. La lista de reclamaciones deberá ser actualizada cada treinta (30) días, notificando el estatus de cualquier reclamación que se encuentre en proceso de evaluación, y el resultado de la misma.
7. En cuanto a la aceptación, denegatoria o subordinación⁹ de las reclamaciones, se regirán por las siguientes reglas:
 - a) El síndico se mantendrá en contacto directo con los reclamantes y atenderá con prontitud las comunicaciones y/o reclamaciones que se reciban en la OCIF;
 - b) Las reclamaciones oportunamente radicadas se entenderán aceptadas, del síndico entender que las mismas están debidamente sustentadas;
 - c) El síndico tendrá la facultad de evaluar todas las reclamaciones oportunamente presentadas, y podrá, luego de exponerle sus motivos a la OCIF, (i) denegar una reclamación por entender que la misma no está sustentada o, que la EFI no es legalmente responsable por la misma, y (ii) subordinar el pago de reclamaciones que estén relacionadas a conducta impropia, fraude o actos que sean o hayan sido perjudiciales para la EFI;
 - d) El síndico deberá denegar cualquier reclamación contractual contra la EFI cuyo presunto acuerdo no se refleje en las cuentas, libros o récords de la EFI, a menos que el acreedor provea evidencia documental de tal acuerdo;
 - e) De presentarse una reclamación luego de expirado el término de noventa (90) días provisto para presentarla, la misma será denegada, salvo (i) que el reclamante no haya recibido la notificación de designación del síndico con tiempo razonable para oportunamente presentar su reclamación y (ii) que la reclamación se radique con tiempo suficiente para poderse pagar;
 - f) Cualquier reclamante afectado por la denegatoria o subordinación de su reclamación podrá ejercer los remedios que tenga disponible en derecho.

AB

C. Procedimiento para Establecer Prioridad en Distribuciones Dentro del Proceso de Liquidación.

El Síndico preparará un presupuesto operativo de acuerdo con la condición financiera de **IU Bank** a la vez que revise los gastos de la EFI dirigidos a completar la liquidación sin mayor dilación. La intención de *esta Orden*, conforme los poderes conferidos a la OCIF en su ley orgánica, es darle preferencia y certeza jurídica al pago de los depósitos de los clientes de **IU Bank**. A estos efectos, y a base de sus poderes amplios dirigidos a lograr el cumplimiento de los propósitos de las leyes bajo su jurisdicción, incluyendo la **Ley Núm. 273-2012**, la OCIF adopta de manera supletoria y en la medida que sean necesarios, para fines del trámite ordenado de la Sindicatura aquí impuesta, los parámetros de prioridad desarrollados por la FDIC en sus reglamentos aplicables, particularmente aquellos dispuestos en las reglas de "*Resolution and Receivership*" codificadas en el título 12 CFR Part 360.3. La compensación dispuesta en la sindicatura se incorporará al presupuesto de gastos de liquidación y serán sufragados por **IU Bank** como parte de sus gastos operacionales.

A menos que la OCIF expresamente disponga lo contrario, la distribución de activos de la EFI que el síndico pueda recuperar se hará de conformidad con el siguiente orden de prioridad para el pago de

⁹ La subordinación de reclamaciones se refiere al cambio en la prioridad de pago de una reclamación a uno inferior, para evitar injusticias y promover el pago de reclamaciones válidas.

cantidades adeudadas a la fecha de la designación permanente del síndico, disponiéndose que los gastos corrientes y ordinarios para ejecutar la liquidación se continuarán haciendo durante el proceso:

1. **Primero** - Gastos Administrativos del síndico (incluyendo aquellos dispuestos en un presupuesto establecido) y, de ser aplicable, de la OCIF, relacionados a la liquidación, incluyendo, aquellos por compensación y/o gastos razonables incurridos por profesionales retenidos por el síndico y, de ser aplicable, multas o derechos de examen adeudados a la OCIF;
2. **Segundo** - Deudas Aseguradas (aquellas cuyo repago está garantizado con algún colateral), si alguna, adeudadas a la fecha de designación del síndico, a pagarse del producto de su respectivo colateral;
3. **Tercero** - Deudas para con los Depositantes, adeudadas a la fecha de designación del síndico, excluyendo aquellas para alegaciones de daños;
4. **Cuarto** - Deudas, a la fecha de designación del síndico, por (i) impuestos, contribuciones, multas y penalidades de agencias federales y estatales, y (ii) pagos adeudados a empleados por salarios y/o comisiones devengadas en los 180 días antes de la fecha de designación del síndico;
5. **Quinto** - Reclamaciones Generales No Aseguradas adeudadas a la fecha de designación del síndico, incluyendo, pero sin limitarse, a reclamaciones de daños, sean estas contractuales o extracontractuales; y
6. **Sexto** - Cualquier obligación para con los accionistas o los miembros de la EFI que haya surgido como resultado de su estatus como accionistas o miembros, entidades afiliadas a y/o subsidiarias de la EFI o los beneficiarios finales de IU Bank ("ultimate beneficial owners").

D. Procedimiento para Entablar Causas de Acción y Maximizar Recuperación de Activos en Liquidación.

1. El síndico, como sucesor de los directores, la gerencia y la junta de directores de la EFI, tendrá la facultad y autoridad de perseguir todas las reclamaciones, judiciales y extrajudiciales, que la EFI haya tenido a la fecha de su designación, con el fin de recuperar activos de dicha entidad para el repago de sus obligaciones. Dicha facultad y autoridad incluirá, pero no se limitará, a la potestad de reclamar a cualquier compañía aseguradora, de ser aplicable, por el producto de pólizas contra directores y oficiales previos de la EFI.
2. El síndico tendrá poder para defender a IU Bank y alcanzar acuerdos en cualquier reclamación, demanda o procedimiento en contra de IU Bank. El Síndico además podrá designar agentes para llevar a cabo estas encomiendas y hacer cualquier otro acto que hubiese podido hacer IU Bank y que sea necesario y propio.
3. El síndico tendrá la autoridad y facultad para ejercer, con el consentimiento previo de la OCIF, cualquier acción o reclamación de recuperación contra cualquier entidad o individuo de la EFI que haya recibido dinero -o que haya participado- de una transacción nula o anulable bajo el derecho aplicable, o de una transacción no autorizada por la OCIF en virtud de la Ley Núm. 4-1985 o Ley Núm. 273-2012, o por el síndico, disponiéndose que el producto de dicha acción de recuperación se utilizará para el pago de reclamaciones a la EFI de conformidad al orden de prioridad descrito en el sub inciso (C) anterior.

(1) Asuntos Adicionales.

Del síndico requerir un término adicional para cumplir con cualquier disposición de esta Sección IV, deberá presentar una solicitud ante la OCIF mostrando justa causa para ello.

(2) Publicaciones Requeridas.

Los requisitos de las subincisos VII(A)(a) y (d) y VII(B)(7) (a saber, *Orden*, inventario de activos, y lista de reclamaciones), así como la disponibilidad de fondos, información general sobre administración de la EFI en sindicatura deberán ser publicados en la página de Internet de la EFI bajo sindicatura.

El Síndico habrá de rendir informes trimestrales durante los primeros diez (10) días del mes subsiguiente al trimestre en cuestión. Dichos informes se presentarán a la OCIF bajo juramento y enviará copia digital a

cada cliente actual de la entidad que así lo solicite dentro del curso ordinario de sus negocios con la institución. Una vez haya completado su trabajo, el Síndico deberá presentar a la OCIF un Informe Final de Liquidación y Distribución ("Informe Final").

El Informe Final debe ser firmado por el Síndico bajo pena de perjurio y deberá certificar que todos los activos de **IU Bank** han sido liquidados o contabilizados adecuadamente y que los fondos de la liquidación están disponibles para su distribución. El Informe Final debe prepararse tan pronto como se haya cobrado todo el dinero, todas las reclamaciones hayan sido revisadas o determinadas, y luego que la fecha de radicación de reclamaciones por clientes y acreedores haya expirado. El Informe Final debe presentarse ante la OCIF antes de cualquier distribución de fondos a los acreedores o clientes **y cualquier reclamación presentada antes de la OCIF completar su revisión del Informe Final se entenderá prematura.**

La OCIF revisará el Informe Final para evaluar si el Síndico ha administrado adecuada y razonablemente la propiedad de **IU Bank**. De existir deficiencias materiales en la administración del Síndico u otros problemas o errores, los mismos serán señalados al Síndico para que tome medidas correctivas. Una vez completada esta revisión, el Informe Final, así como la distribución en liquidación propuesta se notificará a todas las partes con interés en el proceso de liquidación. Si hay disputa entre el Síndico y alguna parte con interés en la distribución propuesta, será la OCIF quien resolverá con respecto al informe y la distribución. Las partes con interés podrán presentar, *dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días luego de notificado el Informe Final*, un escrito ante la OCIF donde detallen su posición en cuanto a las distribuciones y pagos contemplados en el Informe Final y las razones por las cuales entienden los mismos no son correctos. Estos reclamos se tramitarán conforme el Reglamento 9551 de OCIF, que rige los procesos de adjudicación administrativa en vigor. El Síndico aprobará cualquier documento que sea necesario para implementar lo aquí expuesto.

(3) Compensación del Síndico

En virtud del Artículo 10(b) de la Ley Núm. 4-1985, "[e]l Comisionado podrá fijar una compensación razonable para los servicios del síndico y los empleados de este". A esos fines, se proveen las siguientes guías de razonabilidad en torno a los servicios del síndico y sus empleados.

1. Los honorarios y gastos razonables del síndico serán pagados por la EFI sujeto a la sindicatura.
2. Las tarifas del síndico deberán ser conforme a las tarifas regulares en el mercado de Puerto Rico comparable con aquellos de un síndico de la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.
3. El síndico deberá presentar trimestralmente a la OCIF copia de las facturas mensuales que presentó a la EFI, en la cual identificará e incluirá los detalles desglosados para cada tarea. Transcurridos quince (15) días desde la fecha en la que finalice cada trimestre sin que la OCIF haya expresado objeciones a las facturas, las mismas se entenderán razonables y la EFI procederá con el pago de las mismas.
4. Las facturas deben ser debidamente certificadas por un representante autorizado del síndico.
5. Toda factura para reembolso de gastos deberá ser debidamente certificada por el síndico y estar acompañada de copias de los recibos de los gastos por los cuales solicita reembolso. La EFI no pagará pagos correspondientes a gastos cuyos recibos no hayan sido brindados.
6. El síndico no podrá cobrar honorarios ni gastos sin haber presentado trimestralmente copia de sus facturas a la OCIF.
7. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales expertos en su disciplina particular para que, a su discreción y de acuerdo a criterios de razonabilidad, le asistan en el desempeño de sus funciones, tales como abogados, contadores e investigadores forenses, así como cualquier otro profesional que sea necesario para llevar a cabo las funciones de Síndico, a la luz de la totalidad de las circunstancias particulares de la EFI.

AB

(4) Otras Facultades del Síndico

1. El Síndico no está autorizado a actuar como entidad bancaria internacional y su función se limita al proceso de disolución y liquidación dispuesto en esta *Orden*.
2. El Síndico estará autorizado a solicitar directamente al Tribunal de Primera Instancia con

competencia, órdenes de desacato a aquella parte que incumpla con las órdenes administrativas emitidas y que estén dentro de su mandato legal expedir y hacer cumplir.

Las controversias relacionadas con el desempeño del Síndico en el manejo de los asuntos de la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional podrán traerse a la atención de la OCIF únicamente dentro de un proceso de adjudicación administrativa conforme al Reglamento Núm. 9551. Cualquier reclamación o controversia presentada antes de comenzar a contar el término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en la denegatoria de alguna reclamación, se entenderá prematura. Las partes interesadas deberán agotar estos remedios administrativos antes de poder llevar sus reclamos a los tribunales de justicia de Puerto Rico.

VIII. ORDEN DE PRESERVACIÓN

Se **ORDENA** a **IU BANK**, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a: (i) cooperar con—y asistir a—el Síndico para tomar las medidas necesarias, incluyendo realizar cualquier trabajo digital forense, para preservar y tener acceso a toda la información de **IU BANK**, ya sea en formato físico o digital, localizada en las instalaciones de **IU BANK** o en alguna plataforma electrónica o equipo electrónico utilizado por sus funcionarios; (ii) proveer cualquier información requerida por el Síndico para poder completar la liquidación de **IU BANK**, incluyendo, sin que se entienda ello como una limitación, cualquier información conducente a descubrir activos de **IU BANK**, y (iii) tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, al totalidad de los activos identificados en los estados financieros consolidados y auditados de **IU BANK** (incluyendo efectivo, y cuentas por cobrar, entre otros), documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que la OCIF pueda inspeccionarlos de así estimarlo necesario.

IX. RECLAMACIONES Y LITIGIOS PENDIENTES

A partir de la fecha de emitida esta *Orden*, toda reclamación judicial o extrajudicial, que tenga algún individuo o institución en contra de **IU BANK**, deberá dirigirse a la atención del Síndico y atenderse dentro del proceso de liquidación y disolución que se establece en esta *Orden*. La continuación de pleitos judiciales pendientes y/o el comienzo de pleitos potenciales en contra de **IU BANK**— y la posibilidad de que los mismos resulten en el embargo o congelación de activos de **IU BANK**— impactarían y frustrarían la liquidación ordenada de la EFI, mediante el nombramiento de un síndico, y la distribución de activos equitativa a los depositantes y acreedores. La designación del Síndico, justificada y necesaria por todas las razones aquí expuestas, debe resultar en la paralización de pleitos pendientes, para permitirle a la OCIF poder ejercer sus poderes y facultades de regulador en virtud de la Ley Núm. 4-1985 y la Ley Núm. 273-2012. El Síndico estará facultado a acudir en cualquier procedimiento pendiente contra **IU BANK** para solicitar la paralización.

X. APERCBIMIENTOS

A tenor con el Artículo 18 de la Ley Núm. 273-2012 se le apercibe a **IU BANK** que la determinación del Comisionado, de nombrar un síndico para la liquidación y disolución de dicha EFI, **podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante recurso radicado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la Orden o determinación**. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, podrá, si hubiere causa legítima para ello, ordenar al Comisionado que se abstenga de ulteriores procedimientos y que entregue nuevamente la entidad financiera internacional a sus directores sin imposición de gastos, daños, costas u honorarios al Comisionado. Véase, 7 L.P.R.A. §3096(f).

Se dispone que, si la fecha de la firma de la Orden de la OCIF es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

La presente *Orden* no releva a **IU BANK** de otras violaciones que surjan como resultado de esta *Orden* o aquellas de las cuales la OCIF advenga en conocimiento luego de la firma de esta *Orden*. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar la *Orden* para incluir alegaciones, violaciones, multas y remedios adicionales, sujeto a las leyes aplicables.

Se apercibe a **IU BANK**, que a tenor con lo dispuesto en el Artículo 20(c) de la Ley Núm. 4-1985, la OCIF podrá imponer una multa administrativa no mayor de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** por cada día que se deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de ley, hasta un máximo de **CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00)**. En caso de incumplimiento total o parcial de esta *Orden*, la OCIF, en auxilio de la jurisdicción estatutaria conferida por la Ley Núm. 4-1985, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia,

Sala Superior de San Juan, que ponga en vigor la misma, so pena de desacato, e imponga multas y sanciones adicionales a las que la OCIF entienda que correspondan, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de octubre de 2024.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



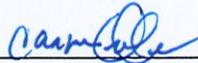
Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada de Instituciones Financieras

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que el original de la presente **Orden de Cese y Desista y Nombramiento de Síndico** han sido archivadas, en el día de hoy, en el expediente que obra en autos en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Copia fiel y exacta de la **Orden de Cese y Desista y Nombramiento de Síndico** han sido notificadas mediante correo electrónico a: ldegwitz@iubank.com y lgdegwitz@gmail.com. En adición, enviada mediante Correo Certificado 7021 0950 000 3132 7068, por conducto del Sr. Luis Guillermo Degwitz Brillembourg de Union International Bank, LLC., a la siguiente dirección:

MCS Plaza, 255 Ave. Ponce de León, Suite 1410, San Juan, Puerto Rico 00917

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de octubre de 2024.



Carmen Quiles
Secretaria